



EXP. 05/2025

NUREJ: 70576228

Santa Cruz de la Sierra, 19 de mayo de 2025.-

VISTOS: La Acción de Cumplimiento interpuesta por **PETER ERLWEIN BECKHAUSER** contra **OSCAR ABEL HASSEENTEUFEL SALAZAR**, **PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA;** y

CONSIDERANDO I: Que, en cumplimiento a la Sentencia Constitucional No. 505/2005 de 10 de mayo de 2005, faculta a los Tribunales de Garantías Constitucionales o Tribunales Constitucionales de instancia a verificar y exigir, no solo el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, sino que, cuando el Tribunal de Amparo verificare que el recurso incoado adoleciera de una manifiesta improcedencia, éste podrá, mediante resolución debidamente fundamentada declarar la improcedencia del recurso, haciendo mención que toda determinación asumida por el Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional Boliviano, sea mediante auto, declaración o sentencia, tiene el carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio por parte de todos los poderes del Estado, legisladores, autoridades e incluso tribunales, por expresa determinación del art. 40 del Código Procesal Constitucional Ley N° 254 del 5 de julio de 2012.

CONSIDERANDO II: Que, Peter Erlwein Beckhauser presenta Acción de Cumplimiento contra Óscar Abel Hassenteufel Salazar, Presidente del Tribunal Supremo Electoral (TSE), por incumplimiento del deber legal de cancelar la personalidad jurídica del Partido Demócrata Cristiano (PDC) conforme al inciso e) del artículo 58 de la Ley N° 1096, argumentando que el Partido Demócrata Cristiano no habría renovado su Directiva Nacional desde 2017, contraviniendo su propio Estatuto que establece un mandato de cinco años, plazo vencido en 2022, habiendo incumplido al menos siete resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral que instrúan dicha renovación bajo supervisión del Órgano Electoral, pese a ello el partido político continúa habilitado para el proceso electoral nacional del 17 de agosto de 2025, así también argumenta que el Tribunal Supremo Electoral debió proceder a la cancelación conforme a la ley, la cual representa incumplimiento de una obligación legal específica, lo que habilita la interposición de la acción de cumplimiento, cuya finalidad es garantizar la ejecución efectiva del ordenamiento jurídico, en defensa del principio de legalidad y de la supremacía constitucional.

CONSIDERANDO III: Que, el Tribunal Constitucional Plurinacional, coincidentemente con lo que determina y reconoce el art. 134.I de la Constitución Política del Estado, la Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida, en concordancia con el establecido en el art. 64 del Código Procesal Constitucional.

CONSIDERANDO IV: Que, en base a ese entendimiento y teniendo en cuenta lo establecido en el Auto Constitucional 065/2018-RCA de fecha 17 de septiembre, que nos indica: *"En cuanto a las características de la acción de cumplimiento, la SCP 0902/2013 de 20 de junio, señaló que: "a) La acción de cumplimiento no busca el cumplimiento formal de un acto normativo constitucional y/o legal sino el cumplimiento de su finalidad; es decir, más que formalista es finalista; b) Tutela mandatos normativos de acción y abstención, consecuentemente, tutela tanto la ejecución de aquello que es deber del servidor público (norma imperativa de hacer), como la inejecución de aquello que el servidor*



público por mandato normativo expreso no debe hacer; c) El sentido de Constitución involucra todas aquellas normas constitucionales que imponen obligaciones de hacer y no hacer claras a un servidor público; es decir, alcanza al denominado bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE); d) El sentido de ley, involucra no solamente la norma emanada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, formalmente como ley, sino toda aquella norma jurídica general o autonómica (SSCC 0258/2011-R y 1675/2011-R); e) No se rige por el principio de inmediatez porque el deber de cumplimiento de una disposición no puede caducar con el tiempo sino con la derogatoria de la norma que impone el deber; es decir, no se busca la tutela de derechos subjetivos sino la vigencia del Estado de Derecho (art. 1 de la CPE), en este sentido el cumplimiento de la Norma Suprema y la ley trasciende del interés individual siendo de interés público; y, f) Corresponde aclarar la 5 SC 1474/2011-R de 10 de octubre, en sentido de que la acción de cumplimiento no se rige por el principio de subsidiariedad sino previamente al planteamiento de la acción debe constituirse a la autoridad demandada en renuencia”.

Por su parte la Sentencia Constitucional Plurinacional 0680/2013 de fecha 3 de junio de 2013 en su fundamentos jurídico III.2 en lo pertinente refiere: **“Finalidad y objeto de la acción de cumplimiento** La señalada SC 0258/2011-R, determinó en su Fundamento Jurídico III.1.5 que: “La acción de cumplimiento, de acuerdo al texto constitucional contenido en el art. 134 de la CPE, procede en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida. Conforme a dicho texto, la acción de cumplimiento, tiene como objeto garantizar la materialización de la Constitución y la ley, protegiendo de esa manera el principio de legalidad y supremacía constitucional, la seguridad jurídica, y a su vez, de manera indirecta, derechos fundamentales y garantías constitucionales. Cuando la Ley Fundamental establece como objeto de esta acción el cumplimiento de la Constitución y la ley, hace referencia a un deber específico previsto en dichas normas, pues como señala el art. 134 párrafo tercero de la Constitución, el juez que conozca la acción, de encontrar cierta y efectiva la demanda, debe ordenar el cumplimiento del deber omitido. Consiguientemente, conforme al texto constitucional, **se concluye que el objeto de tutela de esta acción está vinculado a garantizar el cumplimiento de un deber contenido** en: a) Normas constitucionales, las cuales, como se ha visto, tienen un valor normativo inmediato y directo y a cuya observancia están obligados los servidores públicos y los particulares (arts. 9.4, 108 numerales 1, 2 y 3 y 410 de la CPE); b) La Ley, entendida no en el sentido formal -como originada en el órgano legislativo- sino material, sin importar la fuente de producción, abarcando, por tanto, a decretos supremos, resoluciones supremas, la legislación departamental y municipal, a cuyo cumplimiento también se obligan los particulares y los servidores públicos (arts. 14.V y 108.1 de la CPE)”.

Citando la misma sentencia Constitucional en su fundamento III.3. **Procedencia de la acción de cumplimiento** y causales de improcedencia establece: “La norma prevista por el art. 134.I de la CPE, que consigna a la acción de cumplimiento, **prevé tres elementos constitutivos de la regla de procedencia de esta acción; el primero**, referido a la conducta que da lugar a la procedencia de la acción tutelar, definiendo que será el incumplimiento; **el segundo**, relacionado con el objeto incumplido, determinando que son las disposiciones constitucionales



44

o de la ley; y el tercero, referido al protagonista de la conducta de incumplimiento, definiendo que son los servidores públicos. De acuerdo al autor José Antonio Rivera Santivañez, respecto al primer elemento constitutivo; es decir, la conducta que da lugar a la procedencia de la acción de cumplimiento, se puede inferir que la acción de cumplimiento procederá cuando se produzca una conducta de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley. Ello supone que el servidor público que asuma una conducta renuente u omisiva ante un deber impuesto por disposiciones de la Constitución o de una Ley (nacional, departamental o municipal) dará lugar a la procedencia de la acción de cumplimiento. Este autor señala que: "Debe entenderse que se trata de una conducta deliberada y manifiesta del servidor público, toda vez que dada la naturaleza subsidiaria de esta acción, la condición de admisión es que previamente se haya intimado al servidor público, por la vía administrativa o judicial, el cumplimiento de la disposición constitucional o de la Ley, y que éste haya rechazado expresamente o no haya respondido a la solicitud, incurriendo en silencio administrativo negativo". Por su parte, con relación al segundo elemento constitutivo de la norma; es decir, el objeto de cumplimiento, el citado autor refiere lo siguiente: "Cabe aclarar que esta acción no ha sido prevista para lograr, mediante una orden judicial, el cumplimiento del deber general de acatar y cumplir la Constitución y las leyes; se entiende que, en coherencia con su naturaleza jurídica, esta acción tiene por finalidad hacer cumplir un mandato, deber u obligación imperativamente impuesto por la norma constitucional o legal; que se trate de un mandato, deber u obligación no sujeto a condición alguna, y que de manera indubitable y directa emerja de la norma constitucional o legal". Ahora bien, la norma prevista por el art. 134.I de la CPE, consigna una cláusula abierta e indeterminada; toda vez que, hace referencia a "disposiciones constitucionales o de la Ley". Realizando la interpretación de la norma, con relación a las normas constitucionales, se tiene que, el significado normativo que se debe asignar a la alocución empleada hace referencia sólo a aquellas disposiciones previstas por la Constitución Política del Estado que imponen mandatos u obligaciones imperativos a los servidores públicos no sujetos a condiciones para su cumplimiento. Finalmente, respecto al último elemento constitutivo de procedencia de la acción de cumplimiento; es decir, el protagonista de la conducta de incumplimiento; la norma prevista por el art. 134.I, que crea esta acción tutelar es clara y precisa al definir que el protagonista de la conducta renuente u omisiva es el servidor público".

CONSIDERANDO V: Que, de la lectura de la presente acción de defensa, los antecedentes señalados en el considerando II. se tiene que, el accionante mediante la presente Acción de Cumplimiento demanda el cumplimiento del inciso e), parágrafo I del artículo 58 de la Ley N.º 1096 de Organizaciones Políticas "Art. 58 (CANCELACION DE PERSONALIDAD JURIDICA) I. El tribunal Electoral correspondiente cancelara la personalidad jurídica de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas por las siguientes causales: e) El tercer incumplimiento a resoluciones del Tribunal Supremo Electoral", argumentando que el Partido Demócrata Cristiano no habría renovado su Directiva Nacional desde 2017, contraviniendo su propio Estatuto que establece un mandato de cinco años, plazo vencido en 2022, habiendo incumplido al menos siete resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral que instrúan dicha renovación bajo supervisión del Órgano Electoral, pese a ello el partido político continúa habilitado para el proceso



electoral nacional del 17 de agosto de 2025, así también argumenta que el Tribunal Supremo Electoral debió proceder a la cancelación conforme a la ley, la cual representa un incumplimiento de una obligación legal específica, lo que habilita la interposición de la acción de cumplimiento, cuya finalidad es garantizar la ejecución efectiva del ordenamiento jurídico, en defensa del principio de legalidad y de la supremacía constitucional.

A partir de ello, es menester tener presente la Jurisprudencia Constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1. de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1421/2011-R, que, al precisar el ámbito de protección de la acción de cumplimiento, estableció que: ***“...es garantizar el cumplimiento de un deber omitido; deber que tiene que estar de manera expresa y en forma específica previsto en la norma constitucional o legal. En ese entendido, el deber al que hace referencia la norma constitucional, no es genérico -como el cumplimiento de la ley- sino un deber concreto, que pueda ser exigido de manera cierta e indubitable a los servidores públicos; es decir, el deber tiene que derivar un mandato específico y determinado y debe predicarse de una entidad concreta competente...”*** : es decir, la activación de esta acción de defensa, necesariamente debe contemplar la existencia de un mandato constitucional o legal, concreto, claro, específico y exigible. En consecuencia, el accionante a partir de la solicitud de cumplimiento del inciso e), parágrafo I del artículo 58 de la Ley N.º 1096 de Organizaciones Políticas que señala: ***“Art. 58 (CANCELACION DE PERSONALIDAD JURIDICA) I. El tribunal Electoral correspondiente cancelara la personalidad jurídica de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas por las siguientes causales: e) El tercer incumplimiento a resoluciones del Tribunal Supremo Electoral”***; dicha normativa en su parágrafo II señala: ***“El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento, una gradación de sanciones en el caso de los inciso d), e), f), g) e i) del Parágrafo I de este artículo”***; de ello se infiere que, la normativa del cual solicita su cumplimiento se constituye en una causal para la cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos; sin embargo para su efectivización requieren de un procedimiento administrativo regulado por el Reglamento de Procedimiento para la cancelación de Personalidad Jurídica y gradación de sanciones aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N.º 0132/2022 de 30 de marzo de 2022; empero, no contienen un mandato imperativo que genere deberes jurídicos expresos que hubiese sido omitido por la autoridad hoy demandada, consiguientemente lo solicitado en la presente acción tutelar respecto al cumplimiento inmediato del inciso e), parágrafo I del artículo 58 de la Ley N.º 1096 de Organizaciones Políticas para que se proceda a la cancelación de la personalidad jurídica del Partido Demócrata Cristiano (PDC), no puede ser conocido por el alcance de la acción de cumplimiento, pues el objeto de esta acción de defensa es materializar la Constitución Política del Estado, la ley y demás normativas, enfocada a un deber ciertamente exigible a los servidores públicos, el cual debe ser expreso, específico y que se encuentre comprendido en dicha norma. Por lo tanto, teniendo presente la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico de la presente resolución para el ámbito de aplicación de esta acción tutelar es necesario contar con una disposición constitucional o legal con contenido imperativo, a efectos de hacer exigible el deber omitido, lo que en el presente caso no ocurre, incumpliendo así con los presupuestos previstos por la jurisprudencia.

**SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA**



MS

POR TANTO: La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, actuando en calidad de Tribunal de Garantías Constitucionales; conforme a lo dispuesto por el art. 134.I de la Constitución Política del Estado; en aplicación del art. 66 núm. 2 y 4 de la ley 254 del Código Procesal Constitucional, y en atención a la jurisprudencia constitucional, declara la **IMPROCEDENCIA** de la Acción de Cumplimiento interpuesta por **PETER ERLWEIN BECKHAUSER** contra **OSCAR ABEL HASSEENTEUFEL SALAZAR, PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**

Se ordena el archivo de obrados, en caso de no ser impugnada la presente resolución en el plazo de tres días computables desde la notificación al accionante.

Regístrese, Notifíquese y Archívese copia. -

[Handwritten signature]
Carla Alejandra Aracibia Mereto
VOCAL
SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
M.S.c. David Valda Teran
VOCAL
SALA CONSTITUCIONAL TERCERA
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

SL.

[Handwritten signature]
Abg. Jenny C. Tamayo Calizot
SECRETARIA DE CAMARA
SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

**SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA**

AUTO N°: 06

REGISTRADO A FS: 03

LIBRO TOMA DE RAZON N° I/2025

SANTA CRUZ - BOLIVIA

[Handwritten signature]
Juan Pablo Abrego Vargas
AUXILIAR
SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA